



ORDENANZA A-8

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.m del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de Quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación de terrenos de uso público local, con instalación de quioscos en la vía pública, para la que se exija licencia, autorización o concesión, se haya obtenido o no la misma.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, autorizaciones o concesiones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió, sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 3 del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.



Ayuntamiento de Ciudad Real

Artículo 5. Cuota Tributaria:

1. Los parámetros utilizados para fijar el importe de la tasa regulada en la presente ordenanza han sido los siguientes:

A) Para la tarifa regulada en el epígrafe 1º del apartado 3 siguiente, el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

B) Para la tarifa regulada en el epígrafe 2º del apartado 3 siguiente, el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. La cuota de la tasa Regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el aprovechamiento, y en función de la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

3. La Tarifa de la Tasa será la siguiente:

Epígrafe 1º. Quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas, frutos secos o destinados a bares.

TARIFA

<u>CATEGORÍA CALLE</u>	<u>EURO/M2/AÑO</u>
PRIMERA	184,79
SEGUNDA	92,42
TERCERA	46,22
CUARTA	18,48

3. Normas de aplicación.

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los cinco primeros metros cuadrados de cada ocupación, que tendrán el carácter de superficie mínima tributable.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa y utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior, se reducirán proporcionalmente al tiempo real de explotación en meses, en los casos de quioscos dedicados a bares.

Epígrafe 2º. Quioscos de temporada dedicados a la venta de helados.



TARIFA

CATEGORIA CALLE	EURO/M2/DIA
PRIMERA	2,24
SEGUNDA	1,58
TERCERA	0,88
CUARTA	0,44

Normas de aplicación.

- La superficie máxima autorizada para la instalación de quioscos de helados será de 6 m² y mínima de 4 m².
- La adjudicación de los quioscos, se efectuará mediante licitación, a cuyo efecto se abrirá anualmente un plazo para la presentación de las solicitudes, tomándose como tipo de licitación el precio del m² día.
- La temporada mínima de ocupación de la vía pública con quioscos destinados a la venta de helados será de 4 meses, del 15 de mayo al 15 de septiembre.

Artículo 6. Periodo Impositivo y Devengo:

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de concesiones de nuevos aprovechamientos. En este caso el periodo impositivo comenzará en el momento en que se inicie dicho aprovechamiento.

2.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.

4.- En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna autorización, la tasa se devenga en el momento en que se inicie la ocupación del terreno de uso público local.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, debiendo efectuar el ingreso de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en la presente ordenanza por el aprovechamiento realizado, en régimen de autoliquidación, ingresando el importe a que ascienda la misma en la Tesorería Municipal o entidad bancaria determinada por esta.



Ayuntamiento de Ciudad Real

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá sometida a las cláusulas del pliego de condiciones que sirvió de base para su concesión, adjudicación o autorización.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE
FRANCISCO GIL-ORTEGA RINCON

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de Noviembre de 2006, quedando elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones en el plazo de exposición pública.

Ciudad Real, 30 de diciembre de 2.006
EL SECRETARIO
MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR